



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70-001-23-33-000-2016-00076-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Tema:** DERECHO DE PETICIÓN

**SENTENCIA No. 009**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional, la instauró la señora LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.773 de Colosó, Sucre.

**III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra del Ministerio de Educación Nacional.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

## **IV. ANTECEDENTES**

### **4.1. Pretensiones.**

La señora LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA, quien actúa en nombre propio, impetró acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la parte accionada, resolver la solicitud que presentó el día 7 de enero de 2016<sup>2</sup>.

### **4.2. Hechos.**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

La accionante sostiene que, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, el día 7 de enero de 2016 según confirmación de recepción de la solicitud bajo el Radicado No. 2016-ER-001230, con el fin de que se haga el desembolso de los dineros por parte de ICETEX para que su hija estudie; y hasta el momento no ha recibido respuesta alguna, con lo cual se le está ocasionando un grave perjuicio.

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 11 de marzo de 2016<sup>3</sup>, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha<sup>4</sup>, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

## **VI. CONTESTACIÓN**

La Asesora Jurídica del Ministerio de Educación a través de correo electrónico, mediante el Oficio No. 2016-EE-031532 del 17 de marzo de 2016<sup>5</sup>, se permitió informar que con la comunicación recibida el 14 de marzo de la misma anualidad, mediante la cual se notifica la vinculación de su representada a la presente acción y corre traslado de la misma, no se anexo el escrito de tutela, motivo por el cual, no es posible para la entidad emitir pronunciamiento alguno al respecto.

---

<sup>1</sup> Folios 1-2.

<sup>2</sup> Folio 3-4.

<sup>3</sup> Ver nota de recibido a folio 2, y acta de reparto folio 8.

<sup>4</sup> Folio 10.

<sup>5</sup> Folio 18.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

Así las cosas, solicita les sea remitido nuevamente el oficio y anexos correspondientes y no descorrer el término para la contestación, hasta cuando se notifique en debida forma.

Conocido el informe, se procedió nuevamente a la notificación adjuntado el traslado.

## **VII. PRUEBAS**

- Copia simple del derecho de petición suscrito por la accionante el 2 de noviembre de 2015, dirigido a la Dra. YINA PARODIS en su calidad de Ministra de Educación Superior (fls. 3-4).
- Copia simple de la constancia de gestión dada al derecho de petición antes referenciado, por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Colosó, Sucre (fls. 6-7)

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿El Ministerio de Educación Nacional viola el derecho fundamental de petición de la actora al no dar respuesta a su solicitud?*

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor:  
(i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

### **8.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

*Expediente:* 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
*Acción:* TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
*Accionante:* LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
*Accionado:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
*Tema:* DERECHO DE PETICIÓN

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.4. El derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término,

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

*“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Artículo 14 CPACA, modificado por La Ley 1755 de 2015).*

Por su parte el artículo 21 de la mencionada ley estatutaria estipula:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*“(…).*

*4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado<sup>6</sup>,*

---

<sup>6</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. <sup>5</sup> En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha

Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

*especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*<sup>5</sup>

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*<sup>7</sup>

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición<sup>8</sup> entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>9</sup>.*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.<sup>10</sup> En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.<sup>11</sup>*

---

Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>7</sup> Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional diferió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

<sup>9</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>10</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

<sup>11</sup> Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>12</sup> resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>13</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

---

que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

<sup>12</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>13</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>14</sup> Subrayado de la Sala

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>15</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>16</sup> de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la

---

<sup>14</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>16</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

*mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*  
*(“...”).*

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

## **8.5. Caso en concreto.**

En efecto, se encuentra probado que la señora LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA, elevó petición ante el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual solicitó el desembolso del crédito de matrícula por parte de ICETEX, para los estudios de su hija YURANIS ESTELA PATERNINA MARTÍNEZ, la cual fue recibida por la accionada el día 7 de enero de 2015<sup>17</sup>, según se demuestra en la constancia de confirmación de

---

<sup>17</sup> Folio. 3-4.

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

recepción de solicitud No. 2016-ER-001230<sup>18</sup> aportada por la actora, quien incoó acción de tutela al considerar que la entidad aludida se encuentra transgrediendo su derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su solicitud.

No obstante lo anterior, cabe advertir que según lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 citado en las consideraciones de este proveído, si bien el Ministerio de Educación Nacional no es la autoridad competente para resolver la petición elevada por la accionante, era su deber informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del escrito al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, siendo esta la entidad que cuenta con competencia para resolver dicha solicitud; así mismo debía dentro del término señalado enviar el oficio remisorio a la actora para que tuviera conocimiento del procedimiento que se le había dado a su petitoria.

En ese orden de ideas, es evidente para esta Colegiatura que el derecho de petición fue recibido sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna a tal solicitud, supuesto fáctico que se asume acreditado en el plenario, máxime cuando la parte accionada, no ejerce su derecho de contradicción, con miras a desestimar las aseveraciones de la accionante.<sup>19</sup>

Así las cosas, el derecho de petición será amparado en razón a que el Ministerio de Educación Nacional no demostró que a la fecha haya dado respuesta a la solicitud formulada por la accionante, excediendo con creces el término legal para ello, puesto que, conforme con las consideraciones generales presentadas en esta providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que el Ministerio de Educación Nacional no demostró que resolvió en los términos de ley la petición impetrada por la accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por la accionante

---

<sup>18</sup> Folio 7.

<sup>19</sup> Ver Decreto 2591 de 1991 que reza: “ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Expediente: 70 001 23 33 000 2016 00076 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA  
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN

y recibido el día 7 de enero de 2016, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora LUZ ESTELLA MARTÍNEZ PETANA, vulnerado por el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDÉNESE** a la Ministra de Educación Superior o a quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, emitan y hagan conocer de manera efectiva una respuesta a la petición presentada por la accionante, y recibida por la accionada el 7 de enero de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 044.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado